

Expediente Núm. 31/2006
Dictamen Núm. 58/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 31 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños y perjuicios sufridos por su hijo como consecuencia de un accidente escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de octubre 2005, doña suscribe una “solicitud de reclamación de daños y perjuicios”, en representación de un hijo menor de edad. En dicho escrito refiere la existencia de un accidente que afectó a su hijo, que habría ocurrido el día 13 de octubre de 2005 en el Colegio Público, y por el que reclama una indemnización de cincuenta y cinco euros (55 €),

acompañando una factura original de una clínica buco-dental por dicho importe, en concepto de "obturación pieza 11".

2. Con fecha 21 de octubre, el Director del Colegio Público remite al titular de la Consejería de Educación y Ciencia la citada reclamación y la factura que la acompaña. Remite, asimismo, una comunicación de accidente escolar, de fecha 13 de octubre de 2005, suscrita por el propio Director, donde se recoge el accidente sufrido por el hijo de la reclamante -que contaba en ese momento con 9 años de edad-, relatando los hechos de la siguiente forma: "subiendo por la escalera, en fila, tropieza con el peldaño y golpea con el diente en el peldaño superior, produciéndose la rotura del diente".

Señala dicha comunicación que el accidente se produjo el día 11 de octubre de 2005, en la escalera del colegio y con ocasión de la actividad de "cambio de clase".

3. Con fecha 25 de octubre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la petición de la reclamante, señalando que "no ha existido nexo causal por tratarse de un hecho accidental, sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ El daño y perjuicio se produjo a consecuencia de un traspie que sufre la alumna sin intervención de ningún compañero y sin que quepa imaginar dado lo repentino e inesperado de la acción como pudiera haberse evitado".

Señala el informe que no se considera procedente la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

4. Con fecha 2 de noviembre de 2005, se comunica a la reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el

plazo de 15 días, en el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de 25 de octubre de 2005. No consta que la reclamante haya tomado vista del mismo ni formulado alegación alguna.

5. El día 16 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de enero de 2006, registrado de entrada el día 2 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En atención a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la reclamante, madre del menor, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos; y si bien tal relación materno-filial no ha sido acreditada de forma fehaciente, ha sido afirmada por el Director del centro escolar y aceptada por la Administración en la tramitación del procedimiento.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial fue registrada el día 21 de octubre de 2005 y los hechos que la motivaron se produjeron el día 11 de ese mes, como señala el Director del centro escolar e indica la factura, y no el día 13, como se indica en el escrito de la interesada. En cualquier caso, la reclamación se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo".

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el

artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de reclamación y de la comunicación del accidente remitida por el Director del centro escolar, se desprende que el día 11 de octubre de 2005, el hijo de la reclamante, subiendo en fila por la escalera del centro, tropieza con un peldaño y se cae, golpeándose y produciéndose la rotura de un diente. Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo o durante el mismo, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado, que ocurren en el centro educativo y fuera de él y se deben a un mero accidente en el que no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. En definitiva, consideramos que estamos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público o durante una actividad de servicio público; entendemos que se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida que por su naturaleza resultan imposibles de evitar y, por tanto, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña "

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.